



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0265/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2022-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Budget Realty, S.R.L contra la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución dominicana; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-07-2022-0024, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Budget Realty, S.R.L contra la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Resolución núm. 3716-2017, objeto de la presente demanda en suspensión de ejecución, fue dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó la recusación realizada en contra de los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Este y su dispositivo reza de la manera siguiente:

*PRIMERO:*

*Rechazar la recusación presentada contra los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, los señores magistrados Federico Amado Chahín Chahín, Lorenzo Salvador Zorilla Núñez, Luis Alberto Adames Mejía, José María Vásquez Montero y Besaida Margarita Sánchez Rodríguez, en ocasión de la litis sobre derechos registrados con relación a las parcelas No. 1, Porciones 1-4-A, 1-4-B, 1-4-D y 1-4-E, del Distrito Catastral No.3, de Higüey y Parcela 1, Porción D, del referido Distrito Catastral y Municipio; en consecuencia, mantiene el apoderamiento de éstos para continuar conociendo el caso de que se trata.*

*SEGUNDO:*

*Remitir nuevamente el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este;*

*TERCERO:*

*Ordenar que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La referida decisión fue notificada a los abogados de la parte demandante en suspensión, a requerimiento de la secretaria general interina de la Suprema Corte de Justicia, mediante Acto núm. 542/17, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

La demanda en suspensión contra la aludida resolución fue sometida mediante instancia depositada por la parte demandante, sociedad Budget Realty, S.R.L. el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), la cual fue recibida en este tribunal constitucional el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022). Por medio de la citada actuación, la parte demandante requiere la suspensión de la ejecución de la decisión impugnada porque a su entender ha vulnerado el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

La instancia que contiene la aludida demanda en suspensión fue notificada al Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Este, mediante Acto núm. 845/2019, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución**

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia fundamentó esencialmente su fallo en los argumentos siguientes:

*3) Los impetrantes alegan en su instancia:*

*1. Central Romana Corporation tiene el control absoluto del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, control que ejerce*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*por medio del Magistrado José María Vásquez Montero, en su calidad de ahijado político de Carlos Morales Troncoso;*

*2. El Magistrado Lorenzo Salvador Zorrilla Núñez no ha hecho otra cosa que plegarse a las posiciones que en justicia asumen los abogados del Central Romana Corporation, LTD;*

*3. El magistrado Luis A. Adames Mejía ha asumido el papel más activo y proactivo en la defensa de los intereses en justicia del señalado emporio empresarial y azucarero;*

*4. En fecha 1 de septiembre de 2015, procedió en audiencia a recurrar a los jueces, quienes siguieron conociendo el recurso de apelación que se trata; los jueces que integran dicho tribunal, hicieron caso omiso a la recusación interpuesta en su contra, ordenando de inmediato la continuación de la audiencia;*

*5. No hay garantías, no hay condiciones, no hay seguridad, y/o manera de hacer justicia verdadera en estos casos que nos enfrentan al Central Romana Corporation, LTC., siempre que los mismos sean conocidos por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento del Este, cuyos integrantes han incurrido en conductas impropias, parcializada y carentes de independencia, las cuales inclusive, pudieran comprometer su responsabilidad penal y disciplinaria.*

*9) El caso se trata de una recusación contra todos los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, incoada por la sociedad Budget Realty, SRL; por lo que dicha jurisdicción ha quedado inhabilitada para deliberar y fallar el proceso de que se trata;*

*10) No es suficiente que una parte alegue que los magistrados hayan incurrido en una (SIC)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11) La parte recurrente alega evidente parcialidad por parte de los magistrados del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia advierte que lo alegado por los impetrantes no ha sido sustentado por elementos de prueba suficientes que permitan a este Corte determinar que los jueces apoderados del caso pudieran juzgar con parcialidad;*

*12) En ese mismo sentido, esta Corte Suprema juzga de disciplina judicial advertir que el Artículo 37, de la Ley de Registro Inmobiliario, dispone:*

*“Demandas temerarias y reparación de daños y perjuicios Si queda demostrado durante el proceso la falta de fundamento de la demanda por la misma haya sido ejercida con ligereza censurable o con el propósito deliberado de hacer daño, el juez podrá ordenar la reparación moral del perjudicado y la indemnización por daños y perjuicios correspondiente conforme lo dispuesto por el Código Civil”*

*13) Por lo precedentemente expuestos, el Pleno juzga procedente rechazar la solicitud de que se trata.»*

**4. Argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

En su demanda en suspensión, la parte demandante, Budget Realty, S.R.L., solicita al Tribunal Constitucional suspender la ejecución de la referida resolución, fundamentalmente en los argumentos siguientes:

*12. De lo anterior se desprende la necesidad de recordar, o más bien recalcar, a este Honorable Tribunal Constitucional, que el recurso de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*revisión interpuesto en esta misma fecha, persigue la tutela de tan importante y sagrado derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, que ha sido vulnerado en perjuicio de la razón social Budget Realty, SRL., desconociendo, no solamente la esencia de tan importante derecho fundamental, sino, por igual, vulnerando criterios en reiteradas ocasiones fijados por este órgano en cuanto a tutela judicial efectiva y el debido proceso, su alcance y contenido como elementos indispensables e inherentes al propio fundamental al que hemos hecho referencia;*

*13. Por tanto, ante la seriedad de la petición que se ha elevado respecto de la nulidad de la resolución atacada, reviste seria importancia, en ánimo de que los derechos que eventualmente sean tutelados por sentencia anulatoria, que los efectos de la misma sean suspendidos hasta tanto se decida la suerte del recurso;*

*16. Ante este escenario y razonamiento jurídico, podemos afirmar, situándonos ya en el caso que específicamente nos concierne, que la relevancia del derecho vulnerado a Budget Realty, SRL., así como la seriedad de las peticiones de fondo, hacen imperativa la suspensión de la resolución recurrida, de tal forma que, una vez decidido el recurso, y por vía de consecuencia anulada la decisión atacada, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de la recurrente pueda ser reivindicado, es decir, que se garantice que el mismo podrá ser disfrutado plenamente, y que su uso, usufructo y disposición plena, estarán al servicio de los accionantes;*

*III — Conclusiones. -*

*19. Por tales motivos, la hoy recurrente, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados especiales, abajo firmantes, respecto de la presente demanda en suspensión, tiene a bien concluir: Primero: Solicitando a este Honorable Tribunal Constitucional, que con arreglo a lo establecido en el artículos 54, numeral 8, de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*No. 137-11, DECLARE ADMITIDA en cuanto a la forma, la presente Demanda en Suspensión de la Resolución No. 3716-2017, de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en Revisión Constitucional en fecha 29 de diciembre de 2017, por haber sido interpuesta conforme lo dispuesto en la ley que gobierna la materia;*

*Segundo: Que en cuanto al fondo, sea acogida la presente demanda en suspensión y en consecuencia, SUSPENDA, de forma inmediata, y con todos sus efectos, la ejecución de la Resolución No.3716-2017, de fecha 22 de junio de 2017, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en Revisión Constitucional en fecha 29 de diciembre de 2017, en virtud de que su eventual ejecución importaría graves daños inminentes a la accionante, así como haría de imposible o difícil ejecución, la sentencia a intervenir en ocasión al Recurso de Revisión Constitucional que pesa sobre la misma;*

*Tercero: Declarar el presente proceso libre de costas, por tratarse de un Recurso de Revisión Constitucional conforme prevé el numeral 6, del artículo 7 de la ley No, 137-11;*

**5. Argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada, Tribunal Superior de Tierras del Este, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificado de la demanda, mediante Acto núm. 845/2019, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), instrumentado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **6. Pruebas documentales**

En el expediente de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Escrito que contiene la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta mediante instancia depositada por la parte demandante, sociedad Budget Realty, S.R.L. el veintinueve (29) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
2. Copia certificada de la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017).
3. Acto núm. 845/2019, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 542/17, del veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial José Ramón Vargas Mata, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

### **DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Síntesis del conflicto**

El conflicto tiene su origen en la recusación presentada por la sociedad Budget Realty, S.R.L, en contra del Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en el marco del recurso de apelación del cual se encontraba apoderado, respecto de la litis sobre terrenos registrados sobre las parcelas No.1, 1-4-A, 1-4-B, 1-4-C,1-4-d y 1-4-E, distrito catastral núm. 3 y Parcela 1,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

porción D, del referido distrito catastral, todas del municipio Higüey, provincia La Altagracia.

Apoderado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 3716-2016, del veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017), rechazó la solicitud de recusación, siendo dicha decisión objeto del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales y de la presente demanda en suspensión ante este tribunal constitucional.

### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución, en virtud de las disposiciones prescritas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### **9. Rechazo de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia**

Este tribunal constitucional estima que la presente solicitud de suspensión de ejecución debe ser rechazada, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Esta sede constitucional ha sido apoderada de una solicitud de suspensión de ejecutoriedad contra la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017).

b. Mediante su solicitud de suspensión, dicha entidad procura que el Tribunal Constitucional adopte esta medida hasta tanto decida la suerte de lo principal,



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es decir, del recurso de revisión de decisión jurisdiccional sometido contra la mencionada resolución. Por su parte, la parte demandada, Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, a pesar de ser notificado, no presentó escrito al respecto.

c. En cuanto al fondo de la solicitud de suspensión de la especie, es bien sabido que este colegiado cuenta con la facultad de disponer, a petición de parte interesada, la suspensión de los efectos de decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que reza como sigue: *El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

d. La lectura de este texto legal revela, no obstante, que el legislador concibió como una excepción la suspensión de la ejecución de una decisión firme que ha sido recurrida en revisión de decisión jurisdiccional y, asimismo, que procede cuando exista una adecuada motivación de parte interesada.<sup>1</sup> En este sentido, en su Sentencia TC/0255/13 esta sede dictaminó que [...] *la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

e. Respecto a la finalidad de la figura de la suspensión de decisiones jurisdiccionales, este colegiado dispuso asimismo en su Sentencia TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación:

*La figura de la suspensión, como otras medidas cautelares, existe para permitir a los tribunales otorgar una protección provisional a un*

<sup>1</sup>Véase la TC/0040/12, del diecisiete (17) de abril de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho o interés, de forma que el solicitante no sufra un daño que resulte imposible o de difícil reparación en el caso de que una posterior sentencia de fondo reconozca dicho derecho o interés.*

f. Con base en la precedente orientación, esta sede constitucional, mediante la Sentencia TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), dictaminó que la regla aplicable a las solicitudes de suspensión de decisiones que adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se justifica [...] *en casos muy excepcionales, cuando su ejecución ocasione perjuicios irreparables al demandante.* En cuanto a la definición de perjuicio irreparable, en la misma sentencia fue sentado el siguiente criterio: [...] *por perjuicio irreparable ha de entenderse aquel que provoque que el restablecimiento del recurrente en el derecho constitucional vulnerado sea tardío y convierta el recurso en meramente ilusorio o nominal.*

g. Siguiendo con esta línea jurisprudencial, posteriormente, por medio de la Sentencia TC/0199/15, del cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015), estimamos que [...] *el mecanismo de la suspensión de las decisiones recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión* [...]; y que, por ende, para decretar la suspensión de ejecutoriedad de decisiones con el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada [...] *resulta absolutamente necesario que el demandante en suspensión demuestre la posibilidad razonable de que pueda realmente experimentar un daño irreparable* [énfasis nuestro] *como consecuencia de la ejecución de la sentencia.*

h. En el presente caso, con relación a la procedencia de la suspensión, la demandante se limita a establecer en su instancia que dicha medida debe ser



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenada por este tribunal, debido a que la Resolución *ha vulnerado el derecho fundamental de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.*

i. Se observa, en consecuencia, que si bien la solicitante aduce una violación al artículo 69 de la Constitución –fundamento que solo puede ser valorado y decidido por este colegiado en el marco del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la referida Resolución núm. 3716-2017 y, por tanto, no puede ser planteado como un medio de derecho en ocasión de esta demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional–, esta parte omite totalmente formular argumentaciones que demuestren la configuración de un daño de carácter *irreparable*, pese a la circunstancia de que, como vimos, la jurisprudencia de este colegiado requiere de la acreditación de este último rasgo en el daño alegado como base de la suspensión.

j. En un caso análogo al de la especie,<sup>2</sup> el Tribunal Constitucional rechazó una demanda en suspensión de ejecutoriedad tras comprobar que los demandantes omitieron explicar cuál sería el perjuicio *irreparable* que recibirían como producto de la ejecución de la decisión correspondiente. Las motivaciones aducidas en la indicada sentencia fueron las siguientes:

*En el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia en cuyo proceso fue admitido el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre los señores Marco Antonio Rodríguez De Óleo y Elba Merari Duval, que según aduce el accionante, “su ejecución le estaría causando un daño irreparable y serios agravios, que dan al traste con la seguridad jurídica que garantizan las leyes dominicanas”. Sin embargo, de sus meras argumentaciones no se desprende la existencia de tal agravio, ni mucho menos ha aportado, como sustento de sus pretensiones, pruebas*

<sup>2</sup>Véase la Sentencia TC/0875/18, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), reiterada en la Sentencia TC/0046/13, de tres (3) de abril de dos mil trece (2013); la Sentencia TC/0063/13, de diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y en la Sentencia TC/0159/14, de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*suficientes que demuestren al Tribunal el hecho infalible que justifique el otorgar tal medida precautoria, ni la gravedad que su ejecución conlleva, lo que a todas luces pudiera, más bien, considerarse la actuación como una táctica dilatoria del proceso por parte del accionante.*

k. Además de los precedentes jurisprudenciales citados, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre, el Tribunal Constitucional asumió el criterio de que, si la sentencia resuelve una litis de orden puramente económico, los eventuales daños podrían ser subsanados mediante la restitución del monto involucrado y el abono de los intereses legales. De igual manera, mediante la Sentencia TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), este colegiado dictaminó lo siguiente:

*Aunque nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión, aun en los casos en los que la decisión judicial esté revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los procesos constitucionales, de contribuir a que los mismos sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la Constitución y la referida Ley núm. 137-11, y de evitar que esta jurisdicción constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para serlo.*

l. Por tanto, a la luz de las consideraciones previamente expuestas, esta sede constitucional entiende pertinente rechazar la demanda en suspensión de la especie, toda vez que la parte demandante no identificó en modo alguno el daño o la posible existencia de un perjuicio irreparable que justifique la adopción de esta medida de naturaleza excepcional, sino que más bien presentó



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificaciones que deben ser atendidas al fallar lo principal —el recurso de revisión en materia de decisiones jurisdiccionales—, escenario ante el cual este tribunal constitucional se encuentra impedido de invadir en el marco de una petición de suspensión como la especie.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la sociedad Budget Realty, S.R.L., contra la Resolución núm. 3716-2017, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, del veintidós (22) de julio de dos mil diecisiete (2017), con base en la motivación que figura en el cuerpo de la presente sentencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante en suspensión, la sociedad Budget Realty, S.R.L., así como al demandado en suspensión, Pleno del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

**TERCERO: DECLARAR** la presente solicitud libre de costas, al tenor de lo que dispone el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**